

*****¹

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y
OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 17/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- La parte actora: *****¹.
- El *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Ley del Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió en auto del veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

III. Resolución impugnada. La resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la *parte actora* presentó el trece de agosto de dos mil veinte; en la cual solicita el otorgamiento de una indemnización global (devolución de cuotas contribuidas para obtener servicios y prestaciones de seguridad social a cargo del *Instituto*).

IV. Comparecencia de autoridades. En acuerdo del trece de abril de dos mil veintiuno (visible a foja 060), se resolvió que el director general y el director de prestaciones económicas y sociales, ambos del *Instituto*, dieron contestación a la demanda; pero no se refirieron a los hechos que les imputó de manera precisa la *parte actora*. La misma determinación se hizo en cuanto al demandado subdirector de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*, en acta de audiencia celebrada el uno de julio de dos mil veintiuno (visible a fojas 086 a 089).

V. No contestación de demanda. En la misma citada audiencia del uno de julio de dos mil veintiuno, se resolvió que la Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en producir su escrito de contestación a la demanda.

VI. Citación. En acuerdo del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.



COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta que guarda relación con el otorgamiento de indemnización global a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora* [en la ciudad de Tecate, Baja California] se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese

término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 016, el acuse de la instancia en que la *parte actora* reclama a su favor el otorgamiento de indemnización global; misma que contiene fecha de recibido del trece de agosto de dos mil veinte.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el otorgamiento de indemnización global. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [trece de agosto de dos mil veinte], y sin haber obtenido respuesta expresa de autoridad administrativa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclama la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda,

[diecinueve de enero de dos mil veintiuno], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por autoridad administrativa del *Instituto*, y no habersele notificado a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general, director de prestaciones económicas y sociales, y subdirector de prestaciones económicas y sociales, todos del *Instituto*.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que figuren como autoridades



demandadas quienes no participan en la emisión de la resolución impugnada.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a) del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, y como antes fue expuesto, la resolución impugnada es la negativa ficta configurada a partir de la omisión de dar respuesta expresa a la instancia de la *parte actora* en que solicita el otorgamiento a su favor de indemnización global.

Dicha resolución únicamente es imputable a la Junta Directiva del *Instituto*, pues al ser la indemnización global una prestación establecida en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, es la autoridad administrativa que dicta los acuerdos necesarios para satisfacerla a favor del trabajador que fue separado definitivamente del servicio sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, según lo prevé la fracción III del numeral **113** de la misma *Ley del Instituto*.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a unas autoridades, con el carácter de demandadas, que no participan en la emisión de la resolución negativa ficta impugnada, esto es, quienes cuentan con facultades para decidir si se otorga o no la prestación de indemnización global que prevé la *Ley del Instituto*, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de



improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general, director de prestaciones económicas y sociales, y subdirector de prestaciones económicas y sociales, todos del *Instituto*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama a la Junta Directiva del *Instituto* la resolución negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el trece de agosto de dos mil veinte.

En esa instancia solicita el otorgamiento de la prestación denominada indemnización global, prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado en su instancia.

1.2 La Junta Directiva del *Instituto*, en la resolución negativa ficta impugnada, no justifica -fundada y motivadamente- que la *parte actora* no tenga derecho a recibir la prestación de indemnización global.

En virtud de que la Junta Directiva del *Instituto* no contestó la demanda, fue omisa en expresar los hechos y el derecho en que apoya la resolución negativa ficta que se le reclama su legalidad; incumpliendo lo dispuesto en el

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución negativa ficta, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).

Al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello se encuentra afectada de nulidad. Sin embargo, en razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de la pretensión de la *parte actora*.

1.3 Es parcialmente fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre el derecho que la asista a la *parte actora* de recibir la prestación de indemnización global.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena



jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84** primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son parcialmente fundados y operantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

En esencia, la *parte actora* afirma que tiene más de sesenta años de edad, no logró quince años de servicio e igual tiempo de cotizaciones al *Instituto*, no se encuentra inhabilitada física o mentalmente, ni esa fue la causa de su baja; por lo que cumple con los requisitos para recibir la prestación de indemnización global prevista en el numeral **87** de la *Ley del Instituto*.

Indica también que, en términos de lo previsto en el inciso 3) del artículo **47** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, la indemnización global incluye, además, un mes de su último sueldo básico si tuviese de cinco a nueve años de servicios; lo cual considera que le resulta aplicable.

Menciona que deberá recibir como indemnización global la cantidad de \$101,750.46 (ciento un mil setecientos



cincuenta pesos 46/100, moneda nacional), por las cuotas que aportó al *Instituto*, más la cantidad de \$34,999.99 (treinta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100, moneda nacional), equivalente a un mes de sueldo básico.

Ahora bien, para tener derecho a recibir la indemnización global prevista en el numeral **87** de la *Ley de Instituto*, es menester cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el trabajador **no** tenga derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez; y
- b) Que el trabajador se separe definitivamente del servicio.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la *parte actora* se acreditan los citados requisitos para tener derecho a recibir la prestación de indemnización global, ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

De los documentos que obran en autos, destaca en primer término la copia fotostática (visible en autos a foja 014 y 015) de la constancia expedida por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, mediante oficio número *****₂, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve; quien hizo constar, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

Que la *parte actora* ingreso a laborar a la citada Comisión con el cargo de subdirectora comercial, a partir del once de noviembre de dos mil trece; que se le retuvo las cuotas que refiere la fracción I, segundo párrafo, del artículo



de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social, en relación con lo previsto en el numeral **16**, fracción II, de la *Ley del Instituto*; y que el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve fue separada definitivamente del cargo que ocupaba, con motivo de su renuncia voluntaria.

Para acreditar la veracidad de lo asentado en la mencionada constancia, ofreció la prueba de informe de autoridad a cargo de quien ahora se desempeña como titular del Departamento de Recursos Humanos de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate; misma que fue rendida mediante escrito visible en autos a foja 0149, y en la cual se manifestó lo siguiente:

«...»si lo que se hace constar en la copia simple de documento identificado como NUM.DE OFICIO: *****², que se adjunta en esta demanda es cierto", por lo anteriormente solicitado, la suscrita manifestó que después de realizar una revisión a las documentales contenidas en el expediente laboral de la ex empleada en cuestión, efectivamente las documentales de referencia obran dentro del expediente.»

En tanto, la *parte actora* en su demanda, específicamente dentro de los motivos de inconformidad, señala que no se encuentra inhabilitada física o mentalmente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **400** primer párrafo, **404** y **414** del código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **79** de *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio a confesión hecha

en la demanda y las partes específicas señaladas de la copia fotostática e informe de autoridad, para tener por demostrado que la *parte actora* fue separada definitivamente del servicio como subdirectora comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate; que desde la fecha en que comenzó a desempeñar ese cargo, hasta la fecha de su renuncia voluntaria, no cotizó ante el *Instituto* durante el tiempo mínimo -quince años- para tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, y que no presenta limitación en sus capacidades físicas o mentales para obtener una pensión por invalidez.

Por lo tanto, se tiene probado plenamente que la *parte actora* si tiene derecho a recibir a su favor la indemnización global, por satisfacer plenamente los requisitos previstos en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*.

Sin embargo, los elementos de prueba aportados al juicio no resultan ser suficientes para condenar a la Junta Directiva del *Instituto* para que entregue a la *parte actora* la cantidad precisa y específica que reclama como indemnización global, \$101,750.46 (ciento un mil setecientos cincuenta pesos 46/100, moneda nacional); ni tampoco existe el derecho de que reciba, además de esa prestación, un mes de su último salario base de cotización.

En efecto, en el hecho número 3 de la demanda la *parte actora* afirma que **a partir de fecha posterior** a que entró en vigor la Ley del Instituto² y hasta el treinta y uno de octubre

² Dieciocho de febrero de dos mil quince, día siguiente de su publicación; según su artículo primero transitorio.



de dos mil diecinueve, se le retuvieron cuotas para obtener servicios y prestaciones de seguridad social.

Sin embargo, en la aludida la constancia expedida por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, se indica que del **once de noviembre de dos mil trece** al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, a la *parte actora* se le retuvieron cuotas por la cantidad de \$101,750.46.

En tanto, de la prueba de informe de autoridad que la *parte actora* ofreció a cargo del director general del *Instituto*, se observa que esa autoridad manifestó que, del once de noviembre de dos mil trece al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, estuvo recibiendo servicio médico exclusivamente, y del **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete** estuvo dada de alta con el carácter de confianza incorporada causando baja por renuncia el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Con lo manifestado por la *parte actora*, la constancia e informe de autoridad referidos en párrafos anteriores, no se prueba plenamente la fecha exacta a partir de la cual se retuvieron las cuotas enteradas al *Instituto*, ni tampoco constituyen medios de convicción que den certeza respecto al monto cierto del total de esas cuotas enteradas, dado que no son aquellos que precisan el método, sistema y operaciones aritméticas que concluyen con el verdadero monto a recibir como indemnización global.

Así también, es de señalarse que el derecho a recibir un mes del último salario base de cotización, cuando el trabajador tuviese de cinco a nueve años de servicios;



únicamente corresponde su reclamo a los familiares derechohabientes que reciben el importe de la indemnización global **cuando el trabajador falleciere**; según lo dispone el segundo párrafo y fracción II del artículo **87** de la *Ley del Instituto*.

No pasa desapercibido de que la *parte actora* reclama a su favor el derecho a recibir un mes de su último salario base de cotización, en términos de lo dispuesto en el inciso 3) del artículo **47** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*; que lo establece a favor del trabajador.

Sin embargo, lo dispuesto en dicho precepto legal ya no resulta aplicable, dado que ese derecho se establece en un ordenamiento legal previo a la entregada en vigor a la *Ley del Instituto*, y contraviene lo dispuesto en la misma, esto es, que solo tiene derecho a recibir el mes del último salario base de cotización los familiares derechohabientes del trabajador fallecido; según lo dispone el artículo octavo transitorio de la *Ley del Instituto*. En ese sentido, los derechos establecidos en los reglamentos no pueden ir más allá, modificar, establecer o reconocer derechos diversos a los que la propia ley indica.

Por lo tanto, resulta infundada e inoperante la pretensión de la *parte actora* de recibir, cuando le sea entregada la indemnización global, un mes de su último salario base de cotización.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general,



director de prestaciones económicas y sociales, y subdirector de prestaciones económicas y sociales, todos del *Instituto*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha trece de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. Es parcialmente fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la aplicable *Ley del Tribunal*, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a realizar lo siguiente:

Dicte acuerdo en el que determine que la *parte actora* tiene derecho a recibir la indemnización global prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, y ordene a la autoridad administrativa correspondiente que de manera inmediata satisfaga su entrega por el monto total correspondiente.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas mediante boletín jurisdiccional; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio expedido por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, en fojas 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **17/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

